

## **ANEXO III**

### **LISTA DE CHILE**

#### **NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas conforme a la legislación chilena están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica. Por ejemplo, en Chile, las sociedades de personas no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones financieras. Esta nota introductoria no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales y subsidiarias.

## ANEXO III

### Sección A

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 octubre, 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, Artículos 24, 26 y 27
<b>Descripción:</b>	Los directores, administradores, gerentes o representantes legales de personas jurídicas o personas naturales que desarrollen las actividades de corredor de bolsa y agente de valores deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia permanente.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley N° 18.657, Diario Oficial de 29 de septiembre, 1987, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Títulos I y II, Artículos 12, 14 y 18</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, Artículos 126 al 132</p> <p>Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre, 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, Artículos 220 al 238</p>
<b>Descripción:</b>	El capital de un fondo de inversión de capital extranjero (FICE) no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte, o tres años en el caso específico de los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 16
<b>Descripción:</b>	El corretaje de reaseguro puede ser desarrollado por corredores de reaseguro extranjeros. Estos corredores deberán ser personas jurídicas, acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y autorizada para intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. Dichas entidades designarán un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título III, Artículos 58, 62  Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril, 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, Artículo 2, letra (c)
<b>Descripción:</b>	Los administradores y representantes legales de las personas jurídicas y personas naturales que desarrollen la actividad de liquidación de siniestros y corretaje de seguros deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia permanente.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 20
<b>Descripción:</b>	En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título I
<b>Descripción:</b>	La actividad de reaseguro puede ser suministrada por entidades extranjeras clasificadas, de acuerdo a agencias clasificadoras de riesgo de conocida reputación internacional según lo indicado por la Superintendencia de Valores y Seguros, al menos en la categoría de riesgo BBB u otra equivalente. Estas entidades deberán tener un representante en Chile quien las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio. No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante si un corredor de reaseguro, inscrito en los registros de la Superintendencia, lleva a cabo la operación de reaseguro. Para todos los efectos, especialmente para aquellos relacionados con la aplicación y realización en el país del contrato de reaseguro, este corredor será considerado el representante legal de los reaseguradores.

## ANEXO III

### Sección B

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos

**Obligaciones Afectadas:** Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** La compra de servicios financieros, por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de otra Parte estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de conformidad con su Ley Orgánica (Ley 18.840).

**Medidas Existentes:** Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre, 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	Chile podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos al Banco del Estado de Chile, un banco de propiedad del Estado chileno. Estas ventajas o derechos exclusivos incluyen, aunque no están limitados, a lo siguiente: la administración de los recursos financieros del gobierno chileno se efectúa únicamente a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y en sus cuentas subsidiarias, las cuales deben ser mantenidas en el Banco del Estado de Chile.
<b>Medidas Existentes:</b>	Decreto Ley N° 2.079, Diario Oficial de 18 de enero, 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile Decreto Ley N° 1.263, Diario Oficial de 28 de noviembre, 1975, Decreto Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Artículo 6

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	Todos los tipos de seguro que la legislación chilena haga o pueda hacer obligatorios, y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no podrán ser contratados fuera de Chile. Esta entrada no se aplicará a los tipos de seguro incluidos en los compromisos de Chile listados en el Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo), párrafo 1(a).
<b>Medidas Existentes:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 4

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios sociales

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)  
Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Medidas Existentes:**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), con excepción de los siguientes sectores, subsectores y servicios financieros definidos de acuerdo con la legislación chilena aplicable y de conformidad a los términos, limitaciones y condiciones especificadas más abajo.

<b>Todos los subsectores</b>	
<p>1. El sector de servicios financieros en Chile contempla una segmentación parcial, esto es, las entidades, nacionales y extranjeras, autorizadas para operar como bancos no pueden participar directamente en el negocio de seguros o valores, y viceversa. Sin embargo, los bancos nacionales y extranjeros que operan en Chile pueden establecer filiales, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, (SBIF), para suministrar otros servicios financieros complementarios a su giro principal de negocio.</p> <p>2. Chile se reserva el derecho de adoptar medidas para regular los conglomerados financieros, incluidas las entidades que forman parte de los mismos.</p> <p>3. El término “CPC” significa la Clasificación Central Provisional de Productos (documentos estadísticos Serie M, No. 77, Departamento Internacional de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York (1991)).</p>	
<b>Subsector</b>	<b>Limitaciones al Acceso al Mercado</b>
<b>1. Servicios Bancarios:</b>	
(a) Servicios del giro bancario y operaciones de los bancos:	En el caso de instituciones bancarias extranjeras éstas deberán ser sociedades bancarias legalmente constituidas en su país de

<ul style="list-style-type: none"> <li>• captación de depósitos (incluye sólo cuentas corrientes bancarias, captaciones a la vista, captaciones a plazo, cuentas de ahorro, pactos con retrocompra de instrumentos financieros y depósitos para emisión de boletas de garantías bancarias);</li> <li>• otorgamiento de crédito (incluye sólo préstamos corrientes, créditos de consumo, préstamos en letras de crédito, mutuos hipotecarios, préstamos hipotecarios en base a letras, compras con pacto de retroventa de instrumentos financieros, crédito para emisión de boleta de garantía bancaria u otro tipo de financiamiento, emisión y negociación de cartas de crédito para importación y exportación, emisión y confirmación de cartas de créditos (<i>stand by</i>));</li> <li>• compra de valores de oferta pública (incluye sólo compra de bonos; compra de letras de crédito; la suscripción y colocación como agentes de acciones, bonos y letras de crédito (<i>underwriting</i>));</li> <li>• emisión y operación de tarjetas de crédito (CPC 81133) (incluye sólo las tarjetas de crédito emitidas en Chile);</li> <li>• emisión y operación de tarjetas de débito;</li> <li>• cheques de viajeros;</li> <li>• transferencia de fondos (giros bancarios);</li> <li>• descuento o adquisición de letras de cambio y pagarés;</li> <li>• aval y fianza de obligaciones de terceros en moneda nacional y moneda extranjera;</li> <li>• custodia de valores;</li> <li>• operaciones en el mercado cambiario realizadas conforme a las normas</li> </ul>	<p>origen, y constituir el capital que fije la ley en Chile.</p> <p>Las instituciones bancarias extranjeras sólo pueden operar:</p> <p>(a) a través de la participación accionaria en bancos chilenos establecidos como sociedades anónimas en Chile;</p> <p>(b) estableciéndose en Chile como sociedades anónimas;</p> <p>(c) como sucursales de sociedades anónimas extranjeras, en cuyo caso, se reconoce la personalidad jurídica del país de origen. Para efectos de la operación de las sucursales de bancos extranjeros en Chile, se considera el capital efectivamente incorporado en Chile y no el de la casa matriz. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas, tendrán el mismo trato del capital y reservas iniciales. En las operaciones entre una sucursal y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes.</p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, puede adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10 por ciento del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la SBIF. Asimismo, los socios o accionistas de una institución financiera no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones de su sociedad, superior a un 10 por ciento, sin haber obtenido una autorización de la SBIF.</p>
--	---

<p>dictadas o que se dicten por el Banco Central de Chile;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>operaciones de derivados autorizadas o que se autoricen por el Banco Central de Chile (incluye solo <i>forwards</i> y <i>swaps</i> de moneda y tasa de interés); y</li> <li>aceptación y ejecución de Comisiones de Confianza.</li> </ul>	
(b) Servicios complementarios al giro bancario.	La prestación de servicios financieros que complementan el giro de los bancos podrá ser efectuada directamente por dichas instituciones, previa autorización de la SBIF, o mediante las sociedades filiales que la SBIF determine.
(i) Leasing financiero (CPC 81120) (Incluye sólo contratos de leasing sobre bienes adquiridos a solicitud de su cliente, esto es, las instituciones financieras no pueden adquirir bienes para mantenerlos en stock y ofrecerlos en arriendo).	Los servicios de leasing financiero y factoraje son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF.
(ii) Factoraje.	
(iii) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares (CPC 8133) (incluye sólo los servicios consignados en el subsector bancario de la presente lista).	Ninguno.
(iv) Administración de fondos de terceros desarrollada por una Administradora General de Fondos (en ningún caso incluirá la administración de fondos de pensión y planes de ahorro previsional voluntario)	La administración de fondos de terceros solo podrá ser ofrecida por subsidiarias conforme a lo señalado en la Ley General de Bancos, previa autorización de la SBIF y de la Superintendencia de Valores y Seguros, SVS.
(v) Securitización.	Los bancos pueden suministrar los servicios de securitización a través de subsidiarias conforme a lo señalado en la Ley General de Bancos.
(vi) Intermediación de valores de oferta pública. (CPC 81321).	Para los efectos de suministrar estos servicios, las subsidiarias de bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.

	<p>Los bancos pueden suministrar los servicios de intermediación de valores de oferta pública a través de subsidiarias conforme a lo señalado en la Ley General de Bancos, ya sea como agentes de valores o como corredores de bolsa. Para los efectos de suministrar estos servicios, las subsidiarias de bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS, con la excepción de inscribirse en el registro de la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.</p>
<p>(c) Oficinas de representación o representaciones de bancos extranjeros.</p>	<p>La SBIF podrá autorizar a los bancos extranjeros para mantener oficinas de representación o representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que la Ley General de Bancos le confiere al Superintendente respecto de las empresas bancarias. La autorización otorgada por la SBIF a las oficinas de representación o representaciones está sujeta a revocación si su subsistencia se considera inconveniente, de acuerdo a lo expresado en la Ley General de Bancos. Esto no busca limitar las acciones que el inversionista afectado por la revocación de la autorización pueda tener para impugnar la medida de conformidad con la legislación chilena.</p>

## 2. Seguros y Servicios relacionados con los seguros:

1. El negocio de seguros en Chile está dividido en dos grupos de empresas: en el primer grupo se encuentran comprendidas las compañías que aseguran los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio. En el segundo grupo, las que cubren los riesgos de personas o que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. Una misma entidad aseguradora no puede organizarse para cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.

2. Las compañías de seguros de crédito, aun cuando están clasificadas dentro del primer grupo de empresas, deben constituirse como personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgo, es decir, pérdida o deterioro de los bienes o patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero pudiendo además cubrir los riesgos de garantía y fidelidad.

<b>Subsector</b>	<b>Limitación al Acceso al Mercado</b>
<p><u>Seguros:</u></p> <p>Venta de seguros de vida directos (no incluye seguros vinculados al Sistema de seguridad social) (CPC 81211), y venta de seguros directos generales (CPC 8129, excepto CPC 81299) (se excluyen las Instituciones de Salud Previsional, ISAPRES) entendiéndose por tales, aquellas personas jurídicas que tienen por finalidad otorgar prestaciones y beneficios de salud a personas que opten por incorporarse a ellas y cuyo financiamiento proviene de la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible o una superior según convenga. También se excluye el Fondo Nacional de Salud (FONASA), agencia pública financiada con aporte estatal y la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible, el cual tiene a su cargo el copago de las prestaciones del régimen de salud de libre elección al que pueden</p>	<p>Los servicios de seguros solo pueden prestarse por compañías de seguros constituidas en Chile como sociedades anónimas o como sucursales de sociedades anónimas extranjeras y que tengan por objeto exclusivo desarrollo del giro correspondiente, ya sea de seguros directos de vida o seguros directos generales. En el caso de los seguros generales de crédito (CPC 81296), deben constituirse como sociedades anónimas o sucursales y que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos.</p> <p>La constitución de las sociedades anónimas aseguradoras, debe hacerse en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>Para efectos de las operaciones de las sucursales extranjeras de seguros en Chile, son considerados el capital y reservas (patrimonio) invertido efectivamente en Chile, y no el de la oficina principal (casa matriz). Dicho capital y reservas (patrimonio) deben ser transferidos de manera</p>

<p>acceder las personas no afiliadas a una ISAPRE.</p> <p>(No incluye la venta de los seguros para el transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>efectiva y convertidos en moneda nacional, de conformidad con cualquiera de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provienen de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital inicial. En las transacciones entre una sucursal y su oficina principal o de otras empresas relacionadas en el exterior, serán consideradas como entidades independientes.</p> <p>Los seguros pueden ser emitidos directamente o por intermedio de corredores de seguros, los cuales para ejercer su actividad deben encontrarse inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.</p>
<p>Venta de seguros para el transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional.</p> <p>(Incluye los bienes transportados, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil derivada de la misma. No incluye el transporte nacional (cabotaje)).</p>	<p>Los servicios de seguros pueden ser ofrecidos por las sociedades anónimas de seguros constituidas en Chile y que tienen el único propósito de desarrollar el negocio de seguros directos generales.</p>
<p>Corredores de Seguros.</p> <p>(Excluye seguros para el transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>Deben encontrarse inscritos en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije. Solo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>
<p>Corredores de seguros para el transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional.</p>	<p>Deben encontrarse inscritos en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije. Solo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>

<p>(Incluye los bienes transportados, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil derivada de la misma. No incluye el transporte nacional (cabotaje)).</p>	
<p>Reaseguro y Retrocesión (Incluye corredores de reaseguros).</p>	<p>Los servicios de reaseguros son prestados por sociedades anónimas y sucursales de reaseguros establecidas en Chile en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y autorizadas por la SVS. Las sociedades anónimas de seguros, también podrán prestar los servicios de reaseguros complementariamente a su giro asegurador si sus estatutos así lo establecen.</p> <p>Asimismo, los servicios de reaseguros también pueden ser prestados por Reaseguradores Extranjeros y Corredores de Reaseguros Extranjeros inscritos en el registro que lleva la SVS.</p>
<p>Servicios de indemnización de siniestros.</p>	<p>Servicios de indemnización de siniestros pueden ser ofrecidos directamente por compañías de seguros establecidas en Chile o por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.</p>
<p>Servicios de seguros complementarios.  (Incluye solamente consultoría, servicios actuariales y de evaluación de riesgos).</p>	<p>Servicios de seguros complementarios sólo podrán ser prestados por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.</p>

### 3. Servicios de Valores:

1. La intermediación de valores de oferta pública puede ser efectuada por personas jurídicas establecidas de conformidad a la legislación chilena que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del corretaje de valores, las que podrán actuar como miembros de una bolsa de valores (corredores de bolsas) o fuera de bolsa (agentes de valores). No obstante lo anterior, la intermediación de acciones o valores derivados de éstas (opciones de suscripción), sólo puede ser realizada en bolsa por corredores de bolsa. Los valores no accionarios pueden ser intermediados por corredores de bolsa o agentes de valores registrados en la SVS.

2. Los servicios de clasificación de riesgo de valores de oferta pública son efectuados por clasificadoras de riesgo que deberán constituirse con el objeto exclusivo de clasificación de valores de oferta pública, y deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la SVS.

3. La custodia de valores, consistente en el resguardo físico de títulos-valores, puede ser desarrollada por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria al objeto exclusivo. Asimismo, puede ser desarrollada por entidades de depósito y custodia de valores, las que deben establecerse como sociedades anónimas especiales cuyo objeto exclusivo sea recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades autorizadas por ley y facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores (depósitos centralizados de valores).

4. El servicio de asesoría financiera, que comprende actividades dirigidas a proporcionar un consejo en el ámbito financiero respecto de alternativas de financiamiento, evaluación de proyectos, presentación de alternativas de inversión, proposición de estrategias de repactación de deudas, puede ser llevada a cabo por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) como actividad complementaria al objeto exclusivo.

<b>Subsector</b>	<b>Limitación al Acceso al Mercado</b>
Bolsas de valores.	Las bolsas de valores deberán establecerse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la ley chilena.
Intermediación de valores de oferta pública, excepto acciones (CPC 81321) Suscripción y colocación como agentes ( <i>underwriting</i> ).	La actividad de corretaje se deberá realizar a través de una persona jurídica establecida en Chile y se requerirá la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Intermediación de acciones de sociedades anónimas de oferta pública (CPC 81321) (Incluye la suscripción y colocación como agentes (<i>underwriting</i>)).</li> <li>• Operaciones de derivados bursátiles autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros (Incluye sólo futuros sobre dólar y tasa de interés, y opciones sobre acciones. Tratándose de acciones, éstas deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos por la respectiva Cámara de Compensación)</li> </ul>	<p>Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Intercambio comercial de metales en bolsa (incluye sólo oro y plata)</p>	<p>La intermediación de oro y plata puede ser realizada por corredores de bolsa, por cuenta propia y de terceros en bolsa, de acuerdo a la reglamentación bursátil. Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica y adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Clasificación de riesgo de títulos-valores (referido únicamente a clasificar o emitir una opinión respecto de valores de oferta pública)</p>	<p>Deben estar constituidas como sociedades de personas, en Chile. Entre los requisitos específicos a cumplir destaca el hecho que el capital de la sociedad debe pertenecer a lo menos en un 60 por ciento a los socios principales (personas naturales o jurídicas del</p>

	giro con un mínimo de 5 por ciento de los derechos sociales de la clasificadora).
Custodia de valores realizada por intermediarios de valores (CPC 81319) (no incluye los servicios ofrecidos por entidades que efectúan conjuntamente la custodia, compensación y liquidación de valores (depósitos de valores)).	Para realizar custodia de valores, los intermediarios (corredores y agentes) deberán estar constituidos en Chile como persona jurídica. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.
Custodia efectuada por entidades de depósito y custodia de valores.	Las empresas de depósito y custodia de valores deben constituirse en Chile como sociedades anónimas de giro exclusivo.
Servicios de asesoría financiera, prestada por intermediarios de valores (CPC 81332)	Los servicios de asesoría financiera prestada por intermediarios de valores, constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.
Administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores (en ningún caso se entenderán incluidas las Administradoras Generales de Fondos)	Los servicios de administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de

	instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.
Administración de fondos de terceros efectuados por una Administradora General de Fondos. (en ningún caso se entenderán incluidas la administración de fondos de pensiones y de planes de ahorro previsional voluntario)	El servicio de administración de fondos puede ser realizado por sociedades anónimas, de giro exclusivo, constituidas en Chile, con autorización de la SVS.
Servicio de cámaras de compensación de productos derivados (contratos de futuro y opciones sobre valores).	Las cámaras de compensación de contratos de futuros y opciones sobre valores, deben constituirse en Chile como sociedades anónimas de giro exclusivo, con autorización de la SVS. Estas cámaras sólo pueden estar constituidas por bolsas de valores y por sus respectivos corredores.
Bolsas de productos agropecuarios.  Servicio de cámaras de compensación de contratos de futuro y opciones sobre productos agropecuarios.	Deberán establecerse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la ley chilena.
Corretaje de productos agropecuarios.	La actividad de corredor de productos agropecuarios debe ser desarrollada por personas jurídicas establecidas de conformidad con la ley chilena.
Almacenes Generales de Depósitos ( <i>warrants</i> ) (corresponde al servicio de almacenamiento de mercancías acompañado de la emisión de un certificado de depósito y un vale de prenda.)	La prestación de servicios de almacenes generales de depósito sólo puede ser desarrollada por personas jurídicas, legalmente constituidas en Chile que tengan como objeto exclusivo la prestación de este servicio.
Servicios de emisión y registro de valores (CPC 81322) (no incluye servicios de depósito y custodia de valores).	Ninguno.

<b>4. Otros Servicios Financieros:</b>	
<b>Subsector</b>	<b>Limitación al Acceso al Mercado</b>
Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros.	Ninguno.
Operaciones en el mercado cambiario realizadas conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Banco Central de Chile.	Sólo los bancos, las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores podrán operar en el Mercado Cambiario Formal, todos los cuales deberán constituirse en Chile como entidades legales. Las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores requieren de autorización previa del Banco Central de Chile para operar en el Mercado Cambiario Formal.
Agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, de conformidad con las normas establecidas en el Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros.	Los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables deben establecerse como sociedades anónimas de conformidad con la ley chilena. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 88 del Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros.